



**FESTIVAL DE FESTIVALES 2017 - 2018
RESOLUCIÓN N°12
DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA
DEL FESTIVAL DE FÚTBOL BABYFUTBOL COLANTA**

La Comisión Disciplinaria en uso de las facultades que le confiere el Órgano de Administración de la Corporación Deportiva Los Paisitas, la convocatoria, el reglamento y

1. Que el Equipo “Urbana la Estrella” mediante su Delegado, presento queja contra el equipo “Barrio Calle Larga Sabaneta” por cuanto a su juicio se presentó una mala inscripción del jugador JUAN ESTEBAN RESTREPO SUAREZ.
2. Que el día 07 de diciembre del presente año, la Comisión Disciplinaria del Baby Fútbol escuchó en descargos al Delegado del equipo “Barrio Calle Larga Sabaneta”, quien aportó audios en los que se escucha a la madre del jugador demostrando a su juicio que la presente queja es una represaria tomada por ella a la expulsión de su hijo del equipo “Barrio Calle Larga Sabaneta”.
3. Que de igual manera se solicitó a la Comisión de inscripciones el certificado de vecindad con el cual se certificó la residencia del jugador en el Municipio de Sabaneta.

NOCIONES PRELIMINARES

La Corporación Deportiva los Paisitas, es una organización privada realiza el Festival BabyFutbol, en este trasegar de años ha ido decantado una serie de normativas que son expuestas de manera clara a cada uno de los equipos interesados en participar.

En este sentido, el reglamento de competición del Festival BabyFutbol, no solo es una herramienta construida por esta corporación, sino que constituye la garantía del principio de legalidad, propio de los procedimientos sancionatorios.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la categoría jurídica de este tipo de reglamentos, definiéndolos como una herramienta de disciplina y orden, según se puede leer en la sentencia T- 435 de 2005 con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra



Sabe más
Sabe a campo





“Las normas deportivas cuando no se trata de reglas técnicas del juego, si no de exigencias y requisitos de organización tendientes a determinar quiénes pueden participar e inscribirse en un campeonato, contribuyen precisamente a la confirmación y pervivencia de los valores deportivos como son precisamente la disciplina y el cumplimiento. Quien no se somete a ellos, se aparta de la filosofía que inspira al deporte - que hoy se erige como garante de una formación integral según lo predica la Carta- ignora precisamente los supuestos que lo inspiran, y trunca las convicciones de quienes se nutren de esos valores y sí se mantienen aferrados a ellos. Estimular el deporte y a los deportistas por la vía de la exigencia de los requisitos mínimos para participar en unas justas deportivas, es parte de la misión educativa que el Estado mantiene a través del deporte, máxime a la luz de la actual redacción del artículo 52 de la Constitución Política, que hace repercutir el deporte en facetas tan sensibles al ser humano como son la educación y la formación integral.”

“En el concreto ámbito de la disciplina deportiva, uno de los principales argumentos que justifica la intervención pública es la necesidad de preservar ciertos valores inmanentes a la práctica deportiva, de extraordinario valor social y educativo. Al Estado le interesa que la justicia deportiva funcione adecuadamente para evitar el deterioro de las conocidas potencialidades que exhibe el deporte. De allí que cuando se infringen las reglas de acceso a un torneo deportivo, debe premiarse a quienes cumplen y restringir el acceso a quienes no, enviándoles el mensaje de que es esa la primera fase reglada que es menester sobrepasar, pues se repite, es ese el mandato en el marco del desarrollo de una dimensión educativa e integral que la Constitución ordena preservar. Es también una manera de mostrarle a la sociedad que el sistema deportivo vela desde su organización por la pureza de la competición y la democracia de los participantes...”

“Por todo lo anterior, la Corte Constitucional negará las sentencias de instancia y en su lugar declarará la carencia actual de objeto. Igualmente se prevendrá a los jueces de tutela que conocieron el presente asunto para que en lo sucesivo y en aquellos casos en que se solicite la protección de derechos fundamentales con ocasión de actuaciones administrativas, ajusten su conducta al régimen de procedibilidad de la acción de tutela contenido en la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 en los términos de esta sentencia.”

Por ello, no es la sede de recursos el lugar adecuado para realizar modificaciones a los reglamentos de competición, los cuales como se expuso ya se encuentran debidamente promulgados y socializados con todos los participantes del Festival BabyFutbol.



Sabe más
Sabe a campo





DEL CASO EN CONCRETO:

Procede la Comisión disciplinaria del Festival BabyFutbol a realizar a decidir el fondo del asunto, con las siguientes consideraciones:

1 Principio de la Buena Fe.

Instituyo el constituyente primario el Artículo 83 constitucional en la cual estableció:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Dicho precepto ha sido desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 1194 de 2008, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, al indicar en

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Por lo anterior, resulta claro que dentro del proceso de inscripción y realización del Festival BabyFutbol, la Corporación Deportiva los Paisitas, se rige por este postulado.

Ahora bien, dentro de la presente actuación se presenta una prueba que claramente es contraria a la recibida por la comisión de inscripciones del Festival Baby futbol, al realizar la inscripción del “Barrio Calle Larga Sabaneta”, en los siguientes términos:

Se observa dos declaraciones juramentadas presentadas por la Señora Nataly Suarez Gutierrez, una del 08 de Mayo del presente año, presentada ante la inspección Segunda en Turno del Municipio de Sabaneta, en la cual bajo gravedad de juramento indica:

“para manifestarle que hace cuatro años (4) mi hijo JUAN ESTEBAN RESTREPO SUAREZ reside en este municipio”

De igual manera se presenta una declaración también juramentada presentada ante la inspección urbana del Municipio de Itagüí realizada el 27 de Noviembre de 2018, en la cual informo:

“que hace doce (12) años reside en el municipio de Itagüí”

Dichas declaraciones muestran inconsistencias en cuanto a la residencia del jugador, las cuales son posteriores a la terminación del Zonal metropolitano la cual termino el 25 de Noviembre, motivo por el cual dicho cargo no pude ser analizado de manera oportuna por dicha comisión.



Sabe más
Sabe a campo





Por ello, ha de darse aplicación al principio de buena fe, toda vez que en ningún momento se ha demostrado que los equipos Barrio Calle Larga Sabaneta ni Urbana la Estrella, hayan realizado alguna actuación en contra de la buena fe que rige el Festival BabyFútbol; por el contrario se establece de la presente actuación que si alguien faltó a la verdad fue la Señora Nataly Suarez Gutiérrez, quien indicó dos versiones abiertamente contrarias ante autoridad pública, tal y como se observa en los certificados del 8 de Mayo y 27 de Noviembre del mismo año, conllevando con ello la comisión de una posible conducta delictiva como es la falsedad en documento público.

Por ello, esta comisión desestimaré la queja presentada por el equipo Urbana la Estrella, dado que se cumplen los postulados indicados por el Artículo 83 Superior y en garantía del Principio de la Buena Fe.

Por lo anterior se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Desestimar la Queja presentada por el Equipo “Urbana la Estrella” por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Medellín a los 26 días del mes de diciembre de 2018.
Fijada en cartelera el 26 de diciembre de 2018 a las 17:00 horas.

Firmado,

Juan Arboleda Jiménez
Coordinador

Carlos Avendaño Pérez
Comisionado

Álvaro Galeano Gil
Comisionado



Sabe más
Sabe a campo

